

REVISTA JURIDICA DE SEGURIDAD SOCIAL

Nº 5, San José, Costa Rica, octubre de 1994

CONTENIDO

CARTA DEL DIRECTOR JURIDICO

5

I.- ENSAYOS

La solidaridad patronal en el derecho
social costarricense.

Oscar Arias Val verde.

7

El servidor público y los derechos del
administrado.

Jorge Iván Calvo León.

15

El procedimiento de contratación de la
CCSS y la defensa del servicio pú-
blico.

Roberto Quirós Coronado.

22

Sinopsis de la estructura de la Seguri-
dad Social en Costa Rica.

Rodrigo Vargas Ulate.

30

II.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1.- VENTA DE SERVICIOS. La ley
dice que "las instalaciones y
equipos propiedad de la CCSS no
podrán usarse en el ejercicio de la
medicina privada", lo cual implica
que la venta de servicios médicos
por parte de los funcionarios que
laboran en instalaciones y con
equipo de la Caja, es prohibida.

43

2.- TIPICIDAD. Los elementos de un
tipo pueden estar en distintas
normas. Para que una figura penal
cumpla la tipicidad debe, como
mínimo, identificar al sujeto activo,
la conducta delictiva y la sanción.
Por el carácter propio de la pena no
es aceptable la responsabilidad

objetiva, o culpa in vigilando.

46

3.- TIPICIDAD y CULPABILIDAD.

Su presencia en el art5 de la Ley
Constitutiva de la CCSS. Se trata
de una "ley penal en blanco" que
contiene las indicaciones necesarias
para integrar el tipo y establecer la
relación de culpabilidad. Dicha nor-
ma no implica prisión por deudas.

50

4.- AUTONOMIA ADMINISTRATI-

VA y potestad presidencial de diri-
mir competencias entre entes autó-
nomos. La potestad del Presidente
de la República para dirimir los
conflictos de competencia que se
susciten entre distintos entes
públicos descentralizados
establecida en la Ley General de la
Administración Pública, no
transgrede la autonomía
administrativa reconocida por la
Constitución.

51

5.- PROPIEDAD EN CARGO

PUBLICO. No se gana por el
trascuro del tiempo. No hay
despido cuando no se prórroga un
nombramiento interino, por regreso
al puesto de su titular; ni ese hecho
implica violación al debido
proceso.

54

III.- JURISPRUDENCIA LABORAL

1.- CONTRIBUCIONES FORZOSAS.

Por haber sido dictado por la Junta
Directiva de la CCSS, un reglamento
no es contrario a derecho, pues
resulta del ejercicio de una
competencia legal, reforzada consti-
tucionalmente. La falta de aplicación

de un procedimiento no es motivo de invalidez, si no significa quebranto del debido proceso.	56	diferenciadores de relevancia jurídica. No toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación.	
2.- PENSION POR INVALIDEZ Son independientes, reguladas por normativas aparte, la pensión por invalidez, el monto percibido, el riesgo del trabajo y las indemnizaciones percibidas en razón de la incapacidad declarada, tanto que la indemnizaciones reconocidas por el riesgo del trabajo, no excluyen los beneficios acordados en las leyes de jubilaciones y pensiones.	66	La igualdad sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable.	84
3.- PENSION POR VEJEZ El derecho a reclamar pensión por vejez es imprescriptible, tanto frente al ente asegurador como frente al patrono. Las cuotas no pagadas se sujetan a la prescripción trimestral, que afecta a las cuotas anteriores a los tres meses previos a la demanda.	71	7.- EMPLEADO DE CONFIANZA. La categoría de empleado de Confianza se caracteriza por circunstancias que convergen en el puesto y en la persona del titular, de tal manera que no está sujeto a horarios, jornadas ni otras limitaciones. Tal calificación no debe tenerse en cuenta en caso de modificación unilateral del contrato de trabajo en forma que cause al trabajador perjuicio en categoría o en salario.	93
4.- PENSION POR VEJEZ Para tener derecho a pensión por vejez es necesario contar con la edad y con el número de cotizaciones. Si no aparecen las cotizaciones, al actor corresponde probarlas. La responsabilidad de la Caja surge en relación con las cuotas no ingresadas con posterioridad a la reforma legal de 1975. Si las cuotas no pagas son anteriores a ese año, el obligado directo a la pensión, sería el ex-patrono.	80	IV.- CONSULTORIA JURICO-ADMINISTRATIVA	
5.- COMPETENCIA. Según el art.402, inciso de del Código de Trabajo, corresponde a la jurisdicción laboral la competencia material en relación con todos los asuntos relacionados con la seguridad y la previsión sociales, y no solamente los derivados directamente de la aplicación de la Ley Constitutiva de la CCSS.	82	1.- Criterios jurídicos sobre prescripción.	95
6.- IGUALDAD DE CONDICIONES. El principio de igualdad no implica que en todos los casos se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos		2.- Traslado de las cuotas aportadas al Seguro de I.V.M. de la CCSS al régimen de pensiones de empleados del MOPT.	96
		3. - La mora anormal de cuotas no anula la cláusula de cancelación automática del préstamo.	97
		4.- No hay derecho adquirido a la pensión mientras no se cumpla con el número de cuotas reglamentarias.	100
		5.- Procedimiento para dejar sin efecto el acto que declara erróneamente el derecho a una pensión.	101
		VI.- REFERENCIAS	
		1.- PUBLICACIONES	105
		2.- NORMATIVA	
		* Políticas y normas para garantizar la igualdad de condiciones laborales en la CCSS.	107